

ticas que no han sido adjudicadas ni rematadas en los tres meses de plazo legal, no solamente delegue V. E. sus facultades en los jueces de primera instancia, conforme á lo prevenido en el mismo reglamento, sino que haga otro tanto con los suplentes de ellos y con las demás personas en quienes estime V. E. oportuno depositar su confianza para la celebración del acto expresado, en el que es de sumo interés que no haya demoras por falta de autoridad que los presida.

Igualmente ha acordado S. E., que la noticia que deben dar á ese gobierno los escribanos de esta capital, de las adjudicaciones hechas ante cada uno de ellos hasta el día 26, la remitan precisamente el día 27, á pesar de ser festivo.

Dios y Libertad. México Septiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

### Resolución de 17 de Septiembre de 1856.

**REMATES.**—*En los de Desamortización no caben los recursos de rescisión por lesión, ni restitución "in integrum."*

Excmo. Sr.:—Ignacio Arizmendi, originario y vecino de Guanajuato, ante V. E. con el debido respeto hago presente: que el Excmo. ayuntamiento de esta capital, poseía á orillas de esta población una hacienda de beneficiar metales nombrada del Pardo, cuya finca como comprendida en las prevenciones de la ley de 25 de Junio último, se sacó al pregón y fué rematada en almoneda pública que tuvo lugar en esta capital ante el señor Jefe Político el día 25 del próximo pasado Agosto. Yo como uno de tantos licitantes, me presenté en la almoneda, y hube de conseguir que el remate fincara en mi persona; pero no he podido lograr que se me extienda la escritura correspondiente, porque el apoderado del Excmo. Ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y además dos sujetos de esta ciudad, con posterioridad al acto del remate, en el que se declaró que había fincado en mi persona, ocurrieron á la autoridad política mejorando mi postura, y diciendo, que como la corporación municipal que era dueña de la finca, gozaba del beneficio de la restitución in integrum, la puja era admisible y se debía entender rescindido el primer remate.

Yo puedo asegurar á V. E. con toda franqueza, que cuando me presenté en la almoneda, ni remotamente temí que aquel pudiera ser un acto irrisorio, cuya subsistencia pudiera ser cuestionada, porque vendiéndose por el ministerio de la ley, previa una pública convocación, entendí que había sobradas garantías, y que los licitantes no íbamos á representar un entremés. No me ocurrió tampoco que pudiera obtenerse fácilmente una rescisión, porque si bien es cierto que los ayuntamientos hablando en general, gozan del beneficio de la restitución por entero, la especialidad de la ley en cuya virtud se procedía al remate, me hizo suponer que no tendría lugar en el caso dicho beneficio, y al salir del lugar de la almoneda, me consideré definitivamente dueño de la hacienda de Pardo. Todavía cuando se me hizo saber la primera puja, quedé tranquilo, y eché mano á un ejemplar de la ley, seguro de que iba á encontrar en ella una resolución favorable.

No sé si me engañé ó nó en semejante juicio, pues si bien se encuentran en la ley conceptos que dan á conocer bien claramente que las enajenaciones no pueden ser rescindibles por razón del expresado beneficio de la restitución, no se previene así de una manera expresa, y con esto basta para que haya lugar á un litigio, que yo por mi parte desearía evitar, y el cual puede V. E. cortar de su raíz, si como rendidamente se lo suplico, se sirve recabar del E. S. Presidente la resolución que en el caso tuviese á bien dictar y que yo acataré debidamente, ya sea que declare haber lugar á la restitución y ser por consiguiente admisibles las pujas que se han hecho y puedan seguirse haciendo, ya que resuelva en sentido contrario, en cuyo caso me reduciré á sostener la validez del remate, punto que se halla sometido al examen y decisión de la autoridad judicial.

Si V. E. se digna acceder á mi solicitud, en ello recibiré una distinguida gracia.  
Guanajuato, 12 de Septiembre de 1856.—*I. Arizmendi.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—El Excmo. Sr. Presidente á quien di cuenta con la solicitud de Ud. en que manifiesta que la hacienda de beneficiar metales nombrada del Pardo, situada á orillas de esa ciudad de la propiedad del Ayuntamiento de esa misma capital, se sacó al pregón, fincando el remate á favor de Ud., y que el representante del ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y además dos sujetos con posterioridad al acto, ocurrieron mejorando su postura, alegando que la Corporación Municipal gozaba del beneficio de la restitución in integrum, la puja era admisible y se debía rescindir el primer remate, cuya cuestión se ha sometido á la autoridad judicial; S. E. se ha servido acordar que en los remates hechos con arreglo á la ley de 25 de Junio sobre desamortización, no hay lugar á la restitución in integrum, ni á la rescisión por lesión enorme, á pesar de ser válidos estos recursos en los casos comunes.

Dígolo á V. S. de suprema orden como resultado de su solicitud relativa.

Dios y Libertad. México, Septiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. D. Ignacio Arizmendi.

Sobre remates se expidieron las diversas resoluciones de 13 de Agosto; 17 y 18 de Septiembre; 11, 23 y 31 de Octubre; y 26 de Diciembre de 1856, 2 de Enero; y 29 y 31 de Julio de 1857.—Véase el artículo 5º de la ley de 25 de Junio de 1856.

### Resolución de 20 de Septiembre de 1856.

**INQUILINOS.**—*Plazo que la ley les concede para la adjudicación de las fincas que tienen en arrendamiento.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.—A pesar de manifestarse en el ocurso que D. Manuel Escudero presentó á ese Gobierno y que V. E. ha dirigido á este ministerio, que D. José María Campos, inquilino principal de la casa número 2 de la segunda calle de Vanegas no ha de pedir su adjudicación, por cuyo motivo solicita el mismo Escudero, como subinquilino de la finca, que se pregunte á Campos oficialmente si piensa aprovecharse del beneficio de la ley, para subrogarse en lugar suyo si contesta que no; el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer, que habiéndose concedido íntegro el plazo de los tres meses á los inquilinos principales, quienes aun cuando no piensan hacer uso de su derecho, pueden variar de resolución hasta el último momento, no se les debe acortar el término señalado, de manera que el diverso derecho de los subinquilinos, no nace sino al fenecimiento de aquel.

Comunicolo á V. E. en contestación á su nota de 18 del corriente, bajo el concepto de que la presente resolución ha de servir de regla general para los casos que se presenten de igual naturaleza al de Escudero.

Dios y Libertad. México, Septiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

### Resolución de 20 de Septiembre de 1856.

**ARRENDATARIO.—SUBARRENDATARIO.—PLAZO PARA LA ADJUDICACION.**—*Los tres meses que para la adjudicación se conceden al inquilino, no se acorten, pues sólo después de ellos comienza á correr el derecho del subinquilino, aunque entretanto diga aquel que renuncia á la adjudicación, pues puede variar dentro del término.*

Secretaría de Estado y de Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Excmo. Sr.—Pasados los tres meses que el art. 6º de la ley concede al inquilino para pedir la adjudicación de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho del subinquilino, quien en caso de

que se presente antes ó á la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido á éste; pero si el denunciante se presentare oportunamente y no lo verificare así el subinquilino, el primero será el que disfrute el derecho de subinquilino que le está declarado.

Comunicó á V. E. de orden del Excmo. Sr. Presidente, como resultado de su consulta del día 18.

Dios y Libertad. México, Septiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Véase el art. 10 de la ley de 25 de Junio de 1856, y la Resolución de 12 de Agosto del mismo año.

### Resolución de 20 de Septiembre de 1856.

**ARRENDATARIO.—SUBARRENDATARIO.—SUS DERECHOS.**—*El subinquilino para la adjudicación, comienza pasados los tres meses que la ley da al inquilino. Aquel goza de preferencia si se presenta antes ó á la vez que otro denunciante; pero no si éste lo hace oportunamente.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Gobierno del Distrito de México—Núm. 56.—Por la ley de Desamortización el subinquilino tiene los derechos de inquilino cuando éste no pide la adjudicación; pero como los inquilinos tienen los tres meses que les concede el artículo 9º para pedirla, y vencido ese término se pueden denunciar las fincas y se subroga el denunciante al inquilino, resulta que hay dos personas que pueden pretender el mismo derecho: y como esto produciría un tropiezo y dificultades para llevar adelante el efecto de la ley, he de merecer á V. E. se sirva recabar la decisión correspondiente, esperando me conteste antes de que fenezca el término fijado.

Dios y Libertad. México, Septiembre 18 de 1856.—*Juan J. Baz*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.—Pasados los tres meses que el artículo 9º de la ley concede al inquilino para pedir la adjudicación de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho del subinquilino, quien en caso de que se presente antes ó á la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido á éste; pero si el denunciante se presentase oportunamente, y no lo verificare el subinquilino, el primero será el que disfrute el derecho de subrogación que le está declarado.

Comunicó á V. E. de orden del Excmo. Sr. Presidente, como resolución de su consulta del día 18.

Dios y Libertad. México, Septiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

### Resolución de 24 de Septiembre de 1856.

**ARRENDATARIO.—SUBARRENDATARIO.—Subrogación de éste por aquel.**—*Su tiempo.—Si los subinquilinos son varios y se presentan á la vez, es preferido el que pague más renta: si son iguales, el más antiguo.—Designación del delegado de las fincas que ha de rematar.—Las denuncias se presentarán por escrito, con dos testigos y en papel del sello 5º*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, etc.—Sección 2ª—Excmo. Sr.:—Para evitar complicaciones respecto de las denuncias que se presenten á ese Gobierno, las cuales comenzarán á tener lugar desde el día 29 del corriente, por ser festivos el 27 y el 28, el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que se observen las prevenciones que siguen:

Aunque el derecho de los subinquilinos no nace hasta que ha fenecido el plazo de los tres meses que por ningún motivo debe acortarse á los arrendatarios principales según se ha comunicado ya á V. E., pueden sin embargo dichos subinquilinos presentarse á ese Gobierno desde mañana, y durante los días 26, 27 y 28, no obstante ser feriados los dos últimos con el objeto de declarar por medio de un escrito su resolución de subrogarse al inquilino, bajo el concepto de que sólo tendrá efecto la subrogación en caso de que no haga uso de su derecho en tiempo hábil:—Si los subinquilinos fueren varios y solicitasen á la vez la subrogación, se observará la regla dada en la ley para los inquilinos, de manera que se preferirá al que pague más renta, y en igualdad de circunstancias al más antiguo.—Al delegar V. E. sus facultades para la celebración de las almonedas en los términos expresados ya en comunicación separada, designará precisamente á cada delegado las fincas á cuyo remate ha de proceder, pues de no hacerse esa designación, podría suceder que una misma casa se rematase en dos ó más almonedas distintas.—Por último, para la admisión de las denuncias, á más del requisito de los dos testigos de que habla el Reglamento, exigirá V. E. que les sean presentadas por escrito y en papel del sello 5º.—Comunicó á V. E. de orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Septiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

### Resolución de 8 de Octubre de 1856.

**DENUNCIAS que no tengan los requisitos que marca la ley de desamortización.**—*No son admisibles.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.—Por la lista de denuncias publicada, se ha impuesto el Excmo. Sr. Presidente de que muchas de ellas son contrarias á la ley de 25 de Junio y su Reglamento, y á otras disposiciones posteriormente dictadas por este Ministerio y publicadas en el periódico oficial, en cuya virtud S. E. me manda recomiende á V. E. cuide que las referidas denuncias se hagan con entera sujeción á las disposiciones citadas, declarando desde luego inadmisibles las que no tengan los requisitos que las mismas señalan.

Dios y Libertad. México, Octubre 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito Federal.

Véase sobre diversas disposiciones relativas á denuncias el art. 10 de la ley de Desamortización y las Resoluciones de 15, 22 y 25 de Octubre, 18 de Noviembre y 18 de Diciembre de 1856.

### Resolución de 20 de Octubre de 1856.

**ADJUDICACION CON SERVIDUMBRE.**—*Los terrenos por donde pasan aguas para haciendas de caña sean adjudicados á los dueños de éstas, y si renuncian, se haga á otro la adjudicación con la servidumbre.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Impuesto el E. Sr. Presidente de la comunicación de Ud. fecha 16 del corriente, relativa á las aguas que atravesando por terrenos baldíos ó caminos públicos, ó terrenos de municipalidad conducen dichas aguas á las haciendas de caña de ese distrito, por antiguos permisos que sus propietarios tienen para ello, S. E. se ha servido acordar, que si los terrenos de que se trata no son de los exceptuados por la ley para la desamortización, deben ser adjudicados, previo avalúo, á los dueños de las haciendas de caña, y que si se adjudican á otras personas por renuncia de los primeros ú otro motivo legal, la adjudicación debe hacerse con la servidumbre de agua que tienen; é igualmente deberá conservarse ésta, en caso de ser los terrenos de los exceptuados.

Lo que de suprema orden digo á V. S. en contestación á su citada comunicación.

Dios y Libertad. México, Octubre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Prefecto del Distrito de Morelos.

Véanse las resoluciones de 29 de Agosto y 20 de Octubre de 1856.

### Providencia del Gobierno del Distrito de 23 de Octubre de 1856.

*REMATE*.—*Ocurran por el certificado de aquel los rematantes.—Responsabilidad del que firmó el papel de abono para el remate.*

Gobierno del Distrito de México—El Excmo. Sr. Gobernador se ha servido disponer, que todas las personas que hayan rematado ó en lo sucesivo remataren fincas conforme á la ley de 25 de Junio último, ocurran á este Gobierno por el certificado del remate respectivo, para que se les extienda la escritura correspondiente; bajo el concepto de que la persona que haya abonado á la que en el término de ocho días contados desde aquel en que se haya verificado el remate, no haya consumado el contrato, será responsable de los gastos originados en aquel y de la diferencia que pueda haber en el precio, sacándose á nueva almoneda la finca, lo cual se verificará pasados los ocho días que se señalan en esta disposición.

México, Octubre 23 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Véase el art. 59 de la ley de 25 de Junio de 1856 y la Resolución de 17 de Septiembre siguiente.

### Resolución de 29 de Octubre de 1856.

*ARRENDATARIOS*.—*Plazos de adjudicación.—Los tres meses concedidos para la adjudicación, ó sea el término concedido por la ley de 25 de Junio de 1856, artículo 10, no debe correr para los que habiéndose presentado en tiempo oportuno ante la autoridad política, no hayan logrado que se les otorgue la correspondiente escritura por causas ajenas de su voluntad ó por estar pendiente alguna resolución judicial.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.—En vista de la solicitud de D. Carlos González Urueña, que V. E. acompaña á su oficio de 17 del actual, se ha servido declarar el Excmo. Sr. Presidente, que no debe correr el término que señala el artículo 10 de la ley de 25 de Junio último, respecto de aquellas personas que habiéndose presentado oportunamente ante la autoridad política, no hayan logrado se les otorgue la correspondiente escritura, por causas ajenas de su voluntad, ó por hallarse pendiente de alguna cuestión judicial, en cuyos casos tienen su derecho expedito para hacer que se les otorgue la escritura aunque haya pasado el referido término.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. E. en contestación á su citado oficio.

Dios y Libertad. México, Octubre 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Michoacán.—Morelia.

### Resolución de 17 de Noviembre de 1856.

*VALOR DE LAS FINCAS*.—*Los denunciante en los días que faltan para el 25 del corriente justifiquen el valor de las fincas, debiendo hacerse las adjudicaciones dentro del mismo término, y rematarse las que queden sin adjudicar en los 15 días siguientes:*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda etc.—Sección 2ª—Excmo. Sr.: La notable demora que está habiendo para desamortizar las fincas de esta capital pertenecien á las corporaciones y cuya adjudicación no solicitaron los inquilinos en los tres meses-

que al efecto se les concedieron, exige que se dicten nuevas medidas para el pronto y exacto cumplimiento de la ley.

La dilación ha provenido de la falta de noticias seguras del valor de las fincas, dato indispensable para las adjudicaciones; pero debe considerarse por una parte que han transcurrido ya muy cerca de dos meses desde el vencimiento de los tres de la ley, y por otro lado que es de creerse que al presentarse las denuncias por los que han pretendido subrogarse á los arrendatarios, tenían ya los denunciante las constancias necesarias del precio de lo que pedían.

Con el objeto, pues, de que no haya una demora indefinida, que envolvería inconvenientes de toda clase, se ha servido resolver el Excmo. Sr. Presidente, que en los días que faltan para el 25 del corriente justifiquen los denunciante, á satisfacción de ese Gobierno, el valor de las fincas cuya adjudicación han solicitado, y de las que no se sepa por otro conducto cual sea el que les corresponda; debiendo además quedar formalizada la enajenación dentro del propio término.

Cumplido que sea, se sacarán precisamente á almoneda pública las fincas que quedaren sin adjudicar, las cuales han de ser rematadas en su totalidad dentro de los quince días siguientes ante V. E. y las personas de su confianza en quienes delegue sus facultades con arreglo á la autorización que se le ha dado, cuidándose en cada caso de expresar con toda exactitud la ubicación de la finca, su precio, la corporación á que pertenezca, el día hora y lugar del remate, y el nombre del delegado que nombrase V. E., á quien lo comunico todo de orden suprema.

Dios y Libertad.—México, Noviembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

### Resolución de 26 de Noviembre de 1856.

*VALOR DE FINCAS*.—*Los denunciante dentro de breve plazo justifiquen el valor de la renta de la finca y formalicen la adjudicación, procediéndose al remate en caso contrario.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. Presidente de la consulta de V. E. número 135, fecha 14 del actual, relativa á que, cuando los arrendatarios no quieran manifestar la cantidad que pagan por renta de las fincas que ocupan, se atenga la autoridad al hacer la adjudicación, á las constancias de la oficina de contribuciones, S. E., se ha servido acordar que debiendo suponer que los denunciante saben el precio de los arrendamientos de las fincas que solicitan, pues de otra manera no pretenderían subrogarse en lugar de los inquilinos, se hace extensiva en ese Estado la resolución dictada en esta capital para estos casos, de la que tengo el honor de acompañar á V. E. una copia, conforme á la cual debe fijárseles un plazo breve y perentorio para que justifiquen el valor de la renta y formalicen la adjudicación, sacándose por autoridad las fincas á remate, en caso de que no lo hagan así.

Renuevo á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad.—México, Noviembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

### Resolución de 27 de Noviembre de 1856.

*FINCAS RUSTICAS*.—*Son nulas las adjudicaciones y ventas de las de desamortización que no se hayan hecho á los arrendatarios de las fracciones en que estén divididas.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Excmo. Sr.: Desde que se expidió la ley de 25 de Junio último, se previno en su artículo 49, que en

las fincas rústicas arrendadas directamente por las Corporaciones á varios inquilinos, se adjudicara á cada uno la parte que tuviera en arrendamiento.

Al permitirse posteriormente, por el Reglamento de 30 de Julio las ventas convencionales, se dijo en el artículo 12, que para otorgarlas en favor de otras personas respecto de las fincas arrendadas, era condición indispensable la de la renuncia que hicieran los arrendatarios de su derecho á la adjudicación.

A pesar de ser tan expresas y terminantes las disposiciones citadas, se ha faltado á su debida observancia, habiéndose verificado varias adjudicaciones y ventas de fincas rústicas en su totalidad, sin respetarse los derechos legales de los inquilinos directos, en lo cual ha tenido no pequeña parte la calificación abusiva que se ha hecho de los que se han considerado con ese carácter.

Siendo, pues, de absoluta necesidad comenzar por fijar con exactitud este punto, se declara que bajo el nombre de inquilinos directos se comprenden todos los que por sí ó por sus causantes han pactado sus arrendamientos con las mismas Corporaciones, aun cuando después hayan pagado la renta ó se hayan entendido con los arrendatarios principales.

Hecha esta previa declaración, dispone el Excmo. Sr. Presidente, que se tengan por nulas y de ningún valor, así las adjudicaciones como las ventas convencionales de las fincas rústicas, en la parte que han comprendido las fracciones arrendadas directamente, siempre que no hayan mediado la renuncia de los respectivos arrendatarios á la adjudicación, y que en consecuencia, queda á salvo el derecho de éstos para solicitarla dentro del perentorio término de quince días, que se les concede en reemplazo del plazo legal de que no se les dejó disfrutar.

En caso de que transcurra el nuevo que se les otorga sin que hagan uso de su derecho, se señalan otros quince días para la presentación de las denuncias de los que quieran subrogarse en lugar suyo, á favor de los cuales se hará entonces la adjudicación.

Si tampoco hubiere denunciante, se sacarán á remate las fracciones arrendadas, procediéndose en todo en los términos que expresa la ley de desamortización y su reglamento.

Como es de notoria justicia que los gravámenes que pesen sobre las fincas rústicas y á cuyo pago están hipotecadas, se distribuyan proporcionalmente entre las diversas partes en que queden divididas, así se hará en todos los casos que ocurran de adjudicación ó remate de fracciones arrendadas de dichas fincas.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema, para su conocimiento y demás fines.

Dios y Libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada*—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

### Resolución de Hacienda de 28 de Noviembre de 1856.

*ADJUDICACION CON SERVIDUMBRE.*—Ocho terrenos de los mineros de Zimapán.—Son adjudicables.—Digan los mismos con qué servidumbres meramente necesarias puede hacerse la enagenación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Se ha impuesto el Excmo. Sr. Presidente de cuanto manifiesta Ud. en el extenso informe con que ha devuelto á este Ministerio la representación de los mineros de esa cabecera, en que piden que no se sujeten á la desamortización prevenida en la ley de 25 de Junio los ocho sitios que le compraron en el año de 1717 á D. Agustín de la Barrera, y que ha estado administrando el Ayuntamiento; y S. E. no ha considerado suficientes los motivos que se alegan para otorgar una excepción de la mencionada ley, en la que están notoriamente comprendidos dichos terrenos.—Por lo mismo que en esa población se presentan dificultades graves y tal vez insuperables para las empresas agrícolas y fabriles, depen-

diendo exclusivamente su subsistencia de la minería, en la que se lucha también con el inconveniente de ser los metales escasos y de baja ley, no es de suponerse que reducidos los terrenos de que se trata á propiedad particular, gravarán los nuevos dueños el giro minero en términos de obligar á los que lo fomentan á abandonarlo y á emigrar. Tal conducta redundaría directa é irremisiblemente en contra de sus propios intereses, y no es presumible que fueran tan locos que coadyuvaran á su ruina.—Las otras dificultades que Ud. menciona como procedentes de las circunstancias particulares de Zimapán, ni deben servir de obstáculo para que no se verifique la desamortización, ni son tales que no puedan allanarse. Si los arrendatarios tienen espacios ó límites determinados, con arreglo á esa base se hará la adjudicación; y si no fuere posible marcarlos, se procederá al remate, sin que lo embarace la desigualdad de la temperatura ni las otras diferencias de los terrenos, puesto que cada postor elegirá los que más le convengan.—A los fondos municipales ningún desfaldo les resulta, por la razón de que seguirán percibiendo con el carácter de réditos lo que ahora se les paga como renta.—No sólo en ese mineral, sino también en otras varias partes, ha presentado algunos inconvenientes la desamortización; pero siendo insignificantes en comparación de los inmensos beneficios que resultan de ella, no se puede vacilar en la elección, y por eso á pesar de haberse tenido presentes aquellos se dictó la ley, y manda ahora el Excmo. Sr. Presidente en el negocio á que se refiere el informe de Ud. que se desamorticen los ocho sitios de que se trata.—Sin embargo, deseo S. E. de favorecer en cuanto pueda á esa población, dispone que manifieste Ud. cuáles son las servidumbres con que podrán enagenarse los terrenos, al pasar á propiedad particular, en caso de que algunas se estimen absolutamente necesarias.—Dígolo á Ud. de orden suprema para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Noviembre 28 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Subprefecto del Partido de Zimapán.

Véanse las Resoluciones de 29 de Agosto, 20 de Octubre y 29 de Diciembre de 1856.

### La resolución de 29 de Diciembre de 1856,

Previene que los mineros de Zimapán en los terrenos mandados adjudicar, sólo tengan la servidumbre del uso libre del agua para lavar los metales y mover las haciendas de fundición, la de no cegar los caminos que á las mismas conducen, y no talar los montes.

### Resolución de Hacienda de 2 de Enero de 1857 (1).

*REMATE de todas las fincas de los Estados y Territorios que estén sin desamortizarse.*—Se haga por el Gobierno del Distrito Federal, y la alcabala que causen se pague en la Tesorería General.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Circular.—Excmo. Señor:—Sin embargo de llevar más de seis meses de expedida la ley de 25 de Junio último, hay Estados en que permanecen todavía sin desamortizar la mayor parte de las fincas de corporaciones. Cualquiera que sea la causa á que deba atribuirse este resultado, no puede esperarse ya por más tiempo á que se dé el debido cumplimiento y desarrollo á la ley citada; y con tal objeto, dispone el Excmo. señor Presidente que se verifique ante el Gobierno del Distrito el remate de todas las fincas de los Estados y Territorios que se encuentran en el caso mencionado, y que lleguen á noticia del mismo Gobierno, ya sea por denuncia ó por otro medio, fijándose previamente los avisos de estilo, aquí y en el lugar de la ubicación de aquellas, y señalándose para la almoneda el plazo que según las distancias, se estime necesario, para que puedan ocurrir por sí ó por

(1) Derogada esta Circular por la de 29 de Julio de 1857 que sigue.